

RELACION NUM. 3

3.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO, CON LOS DATOS FINALES DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO I.R.Y.D.A. DE 1.982, EN MILES DE PESETAS, QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA.

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 39						
CAPITULO 1	57.136		524.092			581.228
CAPITULO 2	8.252		55.617			63.869
CAPITULO 6					32.964	32.964
TOTAL COSTES	65.388		579.709		32.964	678.061
TOTAL RECURSOS						--
CARGA ASUMIDA NETA						678.061

3.2. DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL ORGANISMO AUTONOMO I.R.Y.D.A. DEL AÑO 1.985, EN MILES DE PESETAS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA.

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION 21 SERVICIO 39						
CAPITULO 1	70.962		650.910			721.872
CAPITULO 2	10.299		69.413			79.712
CAPITULO 6					40.742	40.742
TOTAL COSTES	81.261		720.323		40.742	842.326
TOTAL RECURSOS						--
CARGA ASUMIDA NETA						842.326

La baja efectiva será la diferencia entre la cantidad reseñada y el importe de las retenciones de crédito efectuadas hasta los 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto, diferencia que vendrá minorada, a su vez, por el importe de los créditos con que los servicios tras pasados se encuentran dotados en la Sección 32 para 1.985.

El importe de los gastos de Personal y vacantes traspasados a la Comunidad Autónoma se financian con cargo a las dotaciones correspondientes a los Servicios Periféricos y, si excediera de éstas, con cargo a las de los Servicios Centrales.

13077 REAL DECRETO 1081/1985, de 19 de junio, por el que se regula el procedimiento para la compensación y deducción de débitos y créditos entre diferentes Entes Públicos.

La existencia de créditos y débitos pendientes entre la Administración Central e Institucional, Seguridad Social, Empresas Públicas, Corporaciones Locales y demás Entes Públicos, así como la necesidad de dar una pronta y eficaz solución a este problema, está contemplada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1985, cuya disposición final segunda autoriza al Gobierno para establecer un procedimiento extraordinario que permita compensar el importe de dichos créditos y débitos recíprocos, con sujeción, en todo caso, al principio de presupuesto bruto establecido en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria.

Asimismo, el párrafo segundo de la mencionada disposición final segunda, en el supuesto de que el titular de los créditos sea la Seguridad Social, autoriza a que, en el procedimiento que se habilite, se permita deducir a favor de la misma las cantidades

correspondientes sobre los importes que la Administración del Estado deba transferir a los Entes deudores de aquélla.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en reunión celebrada el día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Deudas entre la Administración Central del Estado y la Seguridad Social

Artículo 1.º 1. Podrán ser objeto de compensación los débitos y créditos recíprocos entre las Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social, y la Administración Central del Estado, sea cual fuere la naturaleza de los mismos, y siempre que

hayan adquirido firmeza y no hayan resultado satisfechos y en los plazos y forma legalmente establecidos.

2. Entre los débitos que pueden ser objeto de compensación deben entenderse también comprendidas las cantidades que las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social deben abonar a la Hacienda Pública como consecuencia de las retenciones a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores sobre la procedencia de las cuantías retenidas.

Art. 2.º 1. Las Secretarías Generales para la Seguridad Social y de Hacienda, cuando la cuantía de los créditos y débitos recíprocos, firmes y no satisfechos, entre la Administración Central del Estado y la Seguridad Social así lo aconseje, podrán acordar la realización del procedimiento de compensación.

2. Acordada la realización del procedimiento de compensación, la Tesorería General de la Seguridad Social y los Servicios Centrales de los distintos Departamentos Ministeriales remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las oportunas relaciones de débitos y créditos, para su compensación en la cantidad concurrente.

CAPITULO II

Deudas entre los Organismos Autónomos, Empresas Públicas, Corporaciones Locales y demás Entidades Públicas y la Seguridad Social

Art. 3.º Cuando los Organismos Autónomos, Empresas Públicas, Corporaciones Locales y demás Entes Públicos a que se refiere la disposición final segunda de la Ley 50/1984 tengan deudas firmes y no satisfechas con los Servicios Comunes o Entidades Gestoras de la Seguridad Social, se podrán deducir a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, las cantidades que correspondan sobre los importes que la Administración del Estado deba transferir a las referidas Entidades, con arreglo al procedimiento que se regula en los siguientes artículos.

Art. 4.º 1. Si una Tesorería Territorial de la Seguridad Social comprueba, por propia iniciativa o a petición fundada de parte interesada, la existencia de un débito de los mencionados en el artículo anterior, comunicará al Organismo, Sociedad Estatal o Corporación Local afectados que se inicia el procedimiento para la retención.

2. A la comunicación a que se refiere el número anterior se acompañará necesariamente la correspondiente notificación, en la que conste la naturaleza y origen de la deuda, así como la cuantía total de la misma para cuya deducción se haya abierto expediente de retención.

En la comunicación se concederá al Organismo, Sociedad o Corporación Local deudor un plazo de treinta días a partir de su recepción, para expresar su conformidad con el procedimiento de retención.

La oposición al procedimiento de retención se presentará ante la Tesorería Territorial correspondiente, pudiendo fundamentarse exclusivamente en las causas contempladas en el artículo 16.5 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

Art. 5.º 1. Si el Ente deudor no hubiera formulado reclamación contra el procedimiento de retención a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo concedido al efecto, la Tesorería Territorial remitirá todo lo actuado a la Dirección General de la Tesorería de la Seguridad Social, expidiéndose, en su caso, la correspondiente certificación de descubierto.

La certificación de descubierto, juntamente con el expediente a que se refiere, será remitida a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, la cual, con informe, elevará todo lo actuado a la Secretaría General para la Seguridad Social para que comunique la procedencia de la retención a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera u Ordenación de Pago competente, a efectos de que por ésta se adopten las medidas conducentes a asegurar el pago de la deuda mediante la oportuna retención en las transferencias a efectuar a las Entidades deudoras con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. Si el Ente deudor hubiera efectuado reclamación en los términos y plazos previstos en el artículo 4.º, la Tesorería Territorial que inició el expediente de retención remitirá las actuaciones a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social para su resolución. Esta resolución podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Todas las actuaciones, incluidas la resolución y la correspondiente certificación de descubierto, serán elevadas al Secretario General para la Seguridad Social, a los efectos previstos en el apartado segundo del número 1 de este artículo.

Art. 6.º Cuando los Servicios Comunes o Entidades Gestoras de la Seguridad Social tengan deudas firmes y no satisfechas con la

Entidad a la que se hubiere comunicado la iniciación del procedimiento de retención, ésta lo acreditará ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente, notificándolo a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

En dicho caso la resolución que acuerde la procedencia de la retención de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5.º del presente Real Decreto, resolverá igualmente la compensación de los débitos y créditos recíprocos, practicándose la retención por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la cantidad no concurrente.

Art. 7.º 1. Las cantidades retenidas se ingresarán en la cuenta que la Tesorería General de la Seguridad Social tiene abierta en el Banco de España, y una vez comprobado el abono realizado, aquélla lo comunicará al Ente deudor, imputando los pagos, en su caso, a la cancelación de los débitos que motivaron la solicitud por riguroso orden de antigüedad.

2. La deducción del importe que se haya acordado retener se realizará en un solo plazo, salvo que por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se aprecie la concurrencia de circunstancias excepcionales que aconsejen el aplazamiento previsto en la disposición adicional de la Orden de 27 de abril de 1984, por la que se regula el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

CAPITULO III

Deudas entre Entidades Públicas y el Estado

Art. 8.º Cuando las Entidades afectadas por la disposición final segunda de la Ley 50/1984, tengan deudas firmes y no satisfechas con el Estado, se podrán compensar mediante retención a favor de éste las cantidades que correspondan sobre los importes que la Administración del Estado debe transferir a aquélla.

Art. 9.º Si una Delegación de Hacienda comprobara la existencia de deuda firme con el Estado de cualquiera de las Entidades mencionadas en el artículo anterior, bien por propia iniciativa o a petición fundada de parte interesada, deberá comunicar a la Entidad deudora la iniciación del procedimiento de retención, indicándose la naturaleza y origen de la deuda, así como la cuantía total de la misma.

En la referida comunicación se concederá a la Entidad deudora un plazo de quince días a partir de su recepción para que pueda formular las alegaciones que procedan.

Solamente cabrá oposición por alguna de las causas establecidas en el artículo 95 del Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. La Delegación de Hacienda remitirá lo actuado, juntamente con certificación de descubierto, a la Secretaría General de Hacienda, la cual dictará resolución acordando la procedencia de la retención en su caso.

La citada resolución será recurrible ante la jurisdicción competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La resolución se comunicará a la Entidad deudora y al Ministerio u Organismo que haya de aprobar la transferencia a dicha Entidad, dando conocimiento, en su caso, a la Intervención Delegada en aquéllas, a efectos de hacer figurar en los libramientos correspondientes la oportuna retención para su formalización o ingreso en el Tesoro.

Art. 11. En el caso de que las deudas firmes a que se refieren los artículos precedentes sean de las Corporaciones Locales con el Estado, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 9.º y 10 del presente Real Decreto, con la salvedad de que la Secretaría General de Hacienda comunicará la resolución sobre la procedencia de la retención a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, para que haga figurar en las órdenes de pago expedidas a favor de las Corporaciones Locales, antes de remitirlas a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, las retenciones a favor del Tesoro Público.

Art. 12. La deducción del importe que se haya acordado retener se realizará en un solo plazo, salvo que concurran circunstancias extraordinarias, que serán apreciadas discrecionalmente por la Secretaría General de Hacienda, al resolver sobre la retención, en cuyo supuesto podrá establecer el fraccionamiento de la deuda y de sus intereses legales en dos o más plazos.

DISPOSICION FINAL

Los Ministerios de Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, conjunta o separadamente, dictarán, en el ámbito de sus específicas competencias, las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio del procedimiento ordinario para el pago de cuotas de la Seguridad Social del personal de la Administración del Estado, establecido en el Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de septiembre de 1981, modificada parcialmente por la de 30 de agosto de 1984, y siempre que las deudas correspondientes no hubieran podido resultar satisfechas en virtud de dicho procedimiento.

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13078 *CANJE de notas de fecha 18 de octubre de 1984, constitutivo de acuerdo entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a la exportación de una cantidad de material nuclear del Reino Unido a España.*

Madrid, 18 de octubre de 1984

Excmo. Sr. D. Fernando Morán López
Ministro de Asuntos Exteriores
Ministerio de Asuntos Exteriores
Madrid

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al documento INFCIRC/254, de febrero de 1978, del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), del que se adjunta copia, y de manifestar que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha decidido basar su política de exportación nuclear en este documento.

A fin de que el Gobierno del Reino Unido pueda poner en efecto los Principios expuestos en el apéndice de dicho documento (y que en el presente texto se describen en adelante como «los Principios»), tengo el honor de proponer que el Gobierno de España, en lo que respecta a la proyectada transferencia de 26 toneladas de uranio enriquecido bajo la forma de polvo de dióxido de uranio por parte de «British Nuclear Fuels Plc» (BNF Plc) desde el Reino Unido a España, para ser utilizadas por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), en su planta de fabricación de combustible en Juzbado, provincia de Salamanca, cumplirá con las siguientes condiciones:

a) Que, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de los Principios, el material será utilizado solamente para fines pacíficos y no será utilizado de forma alguna que dé por resultado ningún dispositivo nuclear explosivo.

b) Que, de conformidad con el párrafo 3 de los Principios, este envío de material nuclear será colocado bajo protección física efectiva, de acuerdo con las características de protección expuestas en el anexo B de los Principios, siendo responsabilidad del Gobierno de España la aplicación de dichas medidas de protección física, cuando el citado envío esté bajo su jurisdicción.

c) Que, de conformidad con el párrafo 4 de los Principios, las salvaguardias de la OIEA serán de aplicación a este envío de material nuclear y a cualquier material nuclear derivado del mismo.

d) Que, de conformidad con el párrafo 10 de los Principios, el Gobierno de España no retransferirá este envío de material nuclear, o transferirá cualquier elemento identificado en la Lista de Referencia acordada en la parte A del anexo al documento INFCIRC/254, que pueda derivarse del material, salvo que el receptor de la retransferencia o transferencia haya proporcionado en primer lugar al Gobierno de España las mismas garantías que las requeridas por el Reino Unido para la transferencia de este envío.

Aceptado el principio de aplicación de salvaguardias a dicho material que se proyecta transferir del Reino Unido a España, y para que sea efectiva dicha aplicación, el Gobierno del Reino Unido notificará oficialmente al Gobierno de España la realización de dicha transferencia con los datos pertinentes sobre cantidad y forma del material, fecha de envío y destinatario.

Se tiene entendido que en años futuros pueden tener lugar entregas adicionales de uranio enriquecido bajo la forma de polvo de dióxido de uranio por parte de BNF Plc a ENUSA para su utilización en la planta mencionada anteriormente. El Gobierno del Reino Unido tiene el honor de proponer que cualesquiera de dichas entregas queden amparadas por las disposiciones de esta Nota.

Si las propuestas indicadas anteriormente son aceptables para el Gobierno de España, tengo el honor de sugerir que esta Nota y la respuesta de vuestra excelencia a este respecto sean consideradas como constituyentes de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor una vez el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) notifique formalmente la realización de los necesarios arreglos con dicho Organismo para la aplicación de las salvaguardias.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Lord Nicholas Gordon Lennox

Madrid, 18 de octubre de 1984

Lord Nicholas Gordon Lennox, CMG MVO
Embajador extraordinario y Plenipotenciario
de Su Majestad Británica
Madrid

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a su Nota de fecha 18 de octubre de 1984, sobre el documento INF/CIRC/254, de febrero de 1978, del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), y la decisión del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de basar su política de exportación nuclear en dicho documento.

A fin de que el Gobierno del Reino Unido pueda poner en efecto los principios expuestos en el apéndice de dicho documento (y que en el presente texto se describen en adelante como «los Principios»), tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia que el Gobierno de España acepta, en lo que respecta a la proyectada transferencia de 26 toneladas de uranio enriquecido bajo la forma de polvo de dióxido de uranio por parte de «British Nuclear Fuels Plc» (BNF Plc) desde el Reino Unido a España, para ser utilizadas por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), en su planta de fabricación de combustible en Juzbado, provincia de Salamanca, cumplir con las siguientes condiciones:

a) Que, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de los Principios, el material será utilizado solamente para fines pacíficos y no será utilizado de forma alguna que dé por resultado ningún dispositivo nuclear explosivo.

b) Que, de conformidad con el párrafo 3 de los Principios, este envío de material nuclear será colocado bajo protección física efectiva, de acuerdo con las características de protección expuestas en el anexo B de los Principios, siendo responsabilidad del Gobierno de España la aplicación de dichas medidas de protección física, cuando el citado envío esté bajo su jurisdicción.

c) Que, de conformidad con el párrafo 4 de los Principios, las salvaguardias de la OIEA serán de aplicación a este envío de material nuclear y a cualquier material nuclear derivado del mismo.

d) Que, de conformidad con el párrafo 10 de los Principios, el Gobierno de España no retransferirá este envío de material nuclear o transferirá cualquier elemento identificado en la Lista de Referencia acordada en la parte A del anexo al documento INF/CIRC/254, que pueda derivarse del material, salvo que el receptor de la retransferencia o transferencia haya proporcionado en primer lugar al Gobierno de España las mismas garantías que las requeridas por el Reino Unido para la transferencia de este envío.

Aceptando el principio de aplicación de salvaguardias a dicho material que se proyecta transferir del Reino Unido a España, y para que sea efectiva dicha aplicación, el Gobierno del Reino Unido notificará oficialmente al Gobierno de España la realización de dicha transferencia con los datos pertinentes sobre cantidad y forma del material, fecha de envío y destinatario.

El Gobierno de España acepta que si en años futuros tienen lugar entregas adicionales de uranio enriquecido bajo la forma de polvo de dióxido de uranio por parte de BNF Plc a ENUSA para su utilización en la planta mencionada anteriormente, dichas entregas quedarán amparadas por lo dispuesto en su Nota.

Tengo el honor de confirmar que la Nota de vuestra excelencia de fecha 18 de octubre de 1984 y esta respuesta constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor una vez el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) notifique formalmente la realización de los necesarios arreglos con dicho Organismo para la aplicación de las salvaguardias.